



*****1

VS
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI

EXPEDIENTE 560/2019
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada contra la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil veinte, por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el cinco de mayo de dos mil veintiuno ante el Pleno de este Tribunal, recibido el siete siguiente por la entonces Primera Sala, la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el dieciocho de marzo de dos mil veinte por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de cinco de octubre de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubieran realizado manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución



respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Glosario.-A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
CESPM	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley de Agua Potable	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2019.

SEGUNDO.-Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

CUARTO.-Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la resolución que recurre el veintisiete de abril de dos mil

veintiuno (foja 202 de autos), surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al veintiocho siguiente.

En ese orden de ideas, fue el veintinueve de abril de dos mil veintiuno que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días uno, dos, ocho, nueve, de mayo, por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el día cinco de mayo del dos mil veintiuno, por ser día inhábil conforme al calendario oficial de este órgano jurisdiccional, el aludido plazo feneció el trece de mayo de dos mil veintiuno, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el cinco de mayo ante el Pleno de este Tribunal, y fue recibido en la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este órgano jurisdiccional, el siete siguiente (foja 189 de autos), es evidente que su interposición fue oportuna.

QUINTO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

Los actos impugnados en el juicio de nulidad consistieron en: **a)** resolución negativa ficta configurada a partir del recurso de inconformidad que la demandante promovió ante la CESPМ el veintiocho de enero de dos mil diecinueve contra la factura *****2; y, **b)** orden de la CESPМ de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la demandante.

La entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal, por un lado, sobreseyó en el juicio en cuanto a la orden emitida por la CESPМ de cortar el servicio de agua potable en el domicilio de la demandante y, por otro, declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, bajo el argumento de que no se fundó ni motivó la actualización mensual del importe consignado en la factura *****2; de igual forma, la *a quo* declaró la nulidad de la aludida factura.

Por tal motivo se condenó al Director General de la CESPМ a emitir una resolución en la que resolviera que no debe regir el importe relativo al “consumo del mes”

consignado en la factura *****2 y, en su lugar, determinara en cantidad líquida únicamente la obligación fiscal generada en el periodo facturado, fundando y motivando su determinación.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

SEXTO. Firmeza de determinaciones no combatidas.-

Las partes no combaten el sobreseimiento determinado por la *a quo*, reflejado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, ni tampoco la determinación de declarar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que hizo valer la demandante, con excepción del que se hizo consistir en que en la factura recurrida debieron consignarse los elementos que prevé el artículo 11 de la Ley de Ingresos para determinar la actualización mensual de tarifas, y cuotas utilizadas para determinar el tributo.

En consecuencia, las aludidas determinaciones han quedado firmes. Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

SÉPTIMO.- Estudio.-Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

En el único agravio que hace valer la recurrente sostiene que la sentencia recurrida violó en su perjuicio los artículos 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, en correlación con el 11 de la Ley de Ingresos y 61 de la Ley de Agua Potable; debido a que se establecieron mayores requisitos que los establecidos en el último de los citados preceptos.

Manifiesta que es desacertada la determinación consistente en declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al estimar fundado el argumento de la parte actora en el sentido de que no se consignaron en la factura, los elementos que refiere el artículo 11, de la Ley de Ingresos del Estado, para determinar la actualización mensual de tarifas y cuotas aplicadas para determinar en cantidad líquida el tributo, que ello implica ausencia de fundamentación y motivación.

Refiere que en el artículo 61 de la Ley de Agua Potable no se estipula que las facturas deban contenerlas bases que se tomaron en consideración para actualizar la tarifa aplicada en la determinación del crédito fiscal.

Para la autoridad, la *a quo* incurrió en un exceso al exigir la fundamentación y motivación de un elemento que el artículo 61 de la Ley de Agua Potable no prevé, declarando la nulidad de la factura, por no establecer en ella, una fórmula que explique cómo se debe llevar a cabo la actualización mensual del recibo de agua. Por lo cual, a su juicio, la sentencia dictada por la Sala es violatoria de ese precepto legal.

Dice que la *a quo* violó el principio de publicidad de las normas, en particular de la Ley de Ingresos que establece y regula la forma en que se lleva a cabo el cálculo correspondiente de la actualización mensual, ya que la publicidad de las leyes fiscales garantiza que el gobernado conozca los elementos del tributo, así como la metodología que debe aplicarse al momento de realizar un pago gravado por una disposición fiscal, salvaguardando así los principios de certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por lo que estima la inconforme, la *a quo* indebidamente condiciona el cobro de un tributo, a una fundamentación y motivación que no exige la Ley, situación

que no afecta el derecho de defensa de la parte actora, pues para ello existe la publicidad de la norma, que hace patente la forma en que debe calcularse el cobro.

Continúa manifestando que la fundamentación y motivación que refiere la Sala, implicaría plasmar operaciones aritméticas que soporten la base del tributo, requisitos que no son exigibles conforme al artículo 61 de la Ley de Agua Potable; que la CESPМ no tenía la obligación de fundar ni motivar la actualización de la tarifa en la determinación del crédito fiscal, pues para ello “existe la publicidad de la norma que hace patente la forma en que debe calcularse el cobro”.

Argumenta que el gobernado tiene la carga procesal de desvirtuar la legalidad de un acto de autoridad que pretende nulificar, tanto en sede administrativa como jurisdiccional; pues no se acreditó que la parte actora se encuentre en los supuestos de excepción que establece el numeral 30 de la Ley del Tribunal, para que opere a su favor la deficiencia de la queja, para que la Sala, o en su caso el Pleno, realicen un ejercicio de suplir la deficiencia de la queja y analicen mayores motivos de nulidad del acto.

Que al analizarse una negativa ficta, el Tribunal asume plena jurisdicción, por lo que al dictarse la sentencia, debe estudiarse la procedencia o no de la solicitud del particular; que si el Pleno considera una nulidad por ausencia de la competencia de la autoridad que resolvió el recurso administrativo, ello no puede implicar que deba declararse fundado el recurso administrativo de la actora, ya que la legalidad de la factura quedó demostrada en autos.

Afirma, que estimar lo contrario sería “...nulificar un acto valido so pretexto de una ausencia de fundamentación y motivación en la respuesta que se le debió dar al particular, derivado de la incompetencia de la autoridad resolutora, situación que se insiste, no es dable, ya que el gobernado tenía la exigencia de acreditar la ilegalidad del acto que se pretende nulificar.”.

Manifiesta que para declarar fundado el recurso de inconformidad, se debe hacer un análisis previo de la legalidad del acto recurrido, por lo que la condena sería para que se resuelva dicha inconformidad, pronunciándose respecto de todos y cada uno de los agravios hechos valer en sede administrativa.

De manera que, desde su perspectiva, la factura no afectó la certeza jurídica de la demandante, pues atendiendo a la naturaleza de las cantidades que dice la *a quo* no fueron fundadas ni motivadas para su cobro, obedecen a contribuciones cuya cuantificación se realiza disposición legal, con base en los parámetros establecidos en la norma.

Refiere que los factores para determinar dicho cobro son (índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes inmediato anterior al mes por el cual se hace el ajuste, entre el citado índice del penúltimo mes inmediato anterior al del mismo mes que se actualiza), no constituyen cantidades desconocidas para el gobernado (a diferencia del consumo de agua potable, que si es necesario hacerlo del conocimiento al usuario), y en consecuencia, tenemos que el recibo analizado por la *a quo*, no afecta de forma alguna el principio de certeza jurídica del gobernado.

Cuestiones jurídicas a resolver.

Ahora bien, para determinar la cuestión jurídica que debe resolverse, primeramente es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) El acto impugnado en el juicio cuyo análisis ocupa a la presente revisión, es la resolución negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al recurso de inconformidad interpuesto por la demandante el veintiocho de enero de dos mil diecinueve contra la factura *****2.

b) La *a quo* estudió la totalidad de los motivos de inconformidad que hizo valer la demandante, declarando todos ellos infundados e inoperantes, excepto el relativo a que en la factura no se consignan los elementos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Ingresos, para determinar la actualización mensual de las tarifas y cuotas aplicadas para determinar el tributo en cantidad líquida, lo que estimó, se traduce en ausencia de fundamentación y motivación, por lo que declaró su nulidad.

c) En el fallo que se revisa se declaró la nulidad tanto de la negativa ficta impugnada como de la factura, y se condenó a la demandada a emitir una resolución en la que

determine en cantidad líquida la obligación fiscal generada en el período facturado, fundando y motivando su resolución.

Conforme a lo que se ha reseñado, la autoridad argumenta en relación con la declaración de nulidad de los actos impugnados, que la *a quo* violó en su perjuicio el artículo 61 de la Ley de Agua Potable, debido a que en ese numeral no se estipula que las facturas deban contener las bases que se tomaron en consideración para actualizar la tarifa aplicada en la determinación del crédito fiscal.

En ese tenor, el punto jurídico a resolver implica determinar si las facturas que emite la CESPМ deben fundarse o motivarse. Ahora bien, a fin de arribar a una conclusión en relación a lo anterior, es necesario dar respuesta a la siguiente interrogante:

¿La factura o recibo expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, constituye un acto de molestia?

Criterio.

Es parcialmente fundado el agravio que planteó la autoridad en su recurso de revisión, toda vez que el recibo o factura de pago de derechos por el servicio de agua potable, al no tener el carácter de acto definitivo conforme a lo que establece la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10ª.), del Pleno del Décimo Quinto Circuito, con registro digital 2017704, por sí, no incide en la esfera jurídica del destinatario, ni restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno de los contribuyentes, por ende, no constituye un acto de molestia sujeto a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Justificación.

El artículo 16 de la Constitución Federal consagra las garantías de seguridad jurídica y legalidad, que a su vez entrañan la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos de molestia.

Respecto de dichas obligaciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que, por fundamentación, debe entenderse la cita precisa de los

ordenamientos legales aplicables a un caso concreto. Esto quiere decir, que todo acto emanado de una autoridad que implique un acto de molestia para un particular, debe prever los supuestos normativos que le den sustento¹.

En relación al principio de motivación, la Corte ha señalado que ésta envuelve una obligación a cargo de la autoridad, consistente en precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el acto de molestia y, además, su relación o nexo causal entre dichas razones o causas y los supuestos normativos citados.

De conformidad con la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10ª.), del Pleno del Décimo Quinto Circuito, con registro digital 2017704, consultable en la página 2200 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, correspondiente a agosto de dos mil dieciocho, tomo II, de subsecuente inserción, el recibo o factura de pago expedida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos del Estado de Baja California, no constituye una resolución de carácter definitivo.

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios

¹Véase la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 238212, página 143, de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Publicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En ese orden de ideas, al no constituir la factura o recibo un acto definitivo, porque previamente debe agotarse el recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley de Agua Potable, su sola emisión no incide en la esfera jurídica del contribuyente, teniendo que esperarse la resolución que recaiga a la referida inconformidad, en la que se determine si es fundada, supuesto en el que no se lesionaría el interés jurídico del recurrente al emitirse una determinación acorde a su pretensión, o bien, si se confirma en sus términos la factura o recibo, caso en el cual el inconforme estaría en aptitud de oponer su desacuerdo mediante el juicio contencioso administrativo.

Sin que incida en lo antes resuelto, el hecho consistente en que de conformidad con el citado precepto, la consecuencia de no impugnar la aludida factura o recibo, es que ésta quede firme para todos sus efectos legales, en razón de que la falta de impugnación implica que el particular tácitamente se conforma con su contenido

por estimar que no le causa lesión alguna y, en este supuesto, si la autoridad debiera iniciar procedimiento administrativo de ejecución para el cobro coactivo de la obligación fiscal reflejada en la factura no impugnada, estaría obligada a notificar previamente al inicio del mismo, la determinación del crédito fiscal, debidamente fundada y motivada.

De lo anterior se concluye que contrario a lo determinado por la *a quo*, el recibo o factura de pago expedida por la CESPМ no es un acto de molestia, sino un documento informativo e instrumental.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia P./J. 40/96 con registro digital 200080 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, tomo IV, correspondiente a julio de 1996 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes.

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado

por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Por tanto, como lo plantea la recurrente, la referida factura no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, lo que implica que la autoridad demandada no se encontraba obligada a dar a conocer **mediante la referida factura o recibo** los elementos regulados en el artículo 11 de la Ley de Ingresos para calcular la actualización mensual de tarifas y cuotas aplicados para determinar en cantidad líquida el tributo, como lo hizo valer la actora en su demanda y en su inconformidad, pues sólo le son exigibles los requisitos que se establecen en el artículo 61 de la Ley de Agua Potable, el cual prevé:

“ARTÍCULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;*
- II).- Fecha de expedición;*
- III).- Número de cuenta;*
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;*
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;*
- VI).- Importe del consumo registrado; y*
- VII).- Fecha de vencimiento.”*

Requisitos que reúne la factura materia de la inconformidad del que deriva la negativa ficta impugnada.

En ese orden de ideas, al reunir la factura los requisitos que la Ley establece, se encuentra apegada a derecho la resolución negativa ficta configurada respecto de la inconformidad que en contra de aquella promovió la demandante.

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el agravio hecho valer y al no existir motivos de inconformidad pendientes de resolver, procede revocar la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal el dieciocho de marzo de dos mil veinte en el juicio en que se actúa, -con excepción del sobreseimiento decretado en su resolutivo primero por no haber sido combatido- y, en su lugar, reconocer la validez de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad que la demandante interpuso ante la CESPМ el veintiocho de enero de dos mil diecinueve contra la factura *****2.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, ahora Juzgado Primero de este Tribunal el dieciocho de marzo de dos mil veinte, con excepción del sobreseimiento decretado en su resolutivo primero, por no haber sido combatido.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad que la demandante interpuso ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali el diez de enero de dos mil diecinueve contra la factura *****2.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de cuenta, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 3, 4, 7 Y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 560/2019, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de junio de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.